

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 087

Fecha del Traslado: 8/10/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220190027500	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto.	07/10/2021	8/10/2021	12/10/2021
05615310300220210014300	Verbal	ALBA EUNICE MONTOYA RENDON	ORFANDY VARGAS GRISALES	Traslado Art. 370 C.G.P. Se corre traslado a laparte contraria por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas.	07/10/2021	8/10/2021	15/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 8/10/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia

DEMANDANTE: Silvia Doris Montoya y Alba Eunice Montoya

DEMANDADO: Orfandy Vargas Grisales

RADICADO: 05615 31 03 002 2021 00143 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO.

ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ, abogado en ejercicio, vecino de Rionegro, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Apoderado de la señora Orfandy Vargas Grisales, identificada con cedula de ciudadanía N 24.368.915, y de conformidad con el PODER que me otorga, me permito DAR RESPUESTA A LA DEMANDA que en su contra instauró Silvia Doris Montoya y Alba Eunice Montoya y frente a la cual me pronunciaré así:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es Cierto

SEGUNDO: No nos consta

TERCERO: es cierto parcialmente, ya que en el momento es la poseedora de buena fe del bien inmueble, lo que no es cierto es que la señora Orfandy allá entrado a vivir en el inmueble en el mes de diciembre del año 2016 en calidad de arrendataria, puesto que ella ingreso a dicha propiedad en posesión del bien inmueble anteriormente descrito el día 06 de julio del año 2007. Por autorización que le diera la señora MARIA EDELMIRA MONTOYA SERNA Con el fin de que estuviera en la propiedad y le prestara los cuidados necesarios al señor HERNANDO DE JESUS MONTOYA SERNA. Cuidados que la demandada la señora Orfandy Vargas Grisales asumió bajo su costo, y no solo los personales sino también los cuidados de mantenimiento y sostenimiento de dicha propiedad, hasta la fecha de hoy.

CUARTO: No es cierto, la posesión siempre se ha ejercido de buena fe.

QUINTO: No es cierto, puesto que la señora Orfandy Vargas Grisales, si le ha hecho mejoras a la propiedad, ha remodelado la cocina, ha pintado la propiedad, ha permeabilizado las humedades y demás obras necesarias para el buen mantenimiento de la propiedad, el señor HERNANDO DE JESUS MONTOYA ere una persona discapacitada, enferma que no podía estar a cargo de dicha propiedad, no trabajaba y no recibía ingreso,

solo recibía un subsidio que daba el gobierno, el cual lo reclamaba una sobrina y no lo entregaba al señor MONTOYA, por lo tanto quien asumía la totalidad de los gastos era mi representada.

SEXTO: No es cierto, puesto como se mencionó en el numeral anterior, el señor MONTOYA nunca recibió tal ingreso, es de anotar que el subsidio que da el gobierno es por valor de CIEN MIL PASOS (\$100.000), lo cual una persona no le alcanzaría para subsistir y no es cierto que sus familiares le ayudaban con dinero para subsistir.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No es cierto, ya que la señora ORFANDY VARGAS es poseedora de buena fe, como se menciona en los numerales anteriores.

NOVENO: No es cierto, ya que la señora ORFENDY VARGAS no reconoce dominio ajeno.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las

EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desatienda lo solicitado por el demandante.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA PRETENSION: IMPROCEDENTE. Por cuanto mi representada RATIFICA la posesión ejercida sobre el inmueble ubicado en la calle 52 N 43 16 del Municipio de Rionegro – Antioquia, el cual se describe de la siguiente manera conforme los linderos descritos en la escritura pública número 175 del circulo notarial del Municipio de Rionegro (hoy notaria primera de Rionegro) de fecha 6 de febrero del 2021: “una casa de habitación de tapias y tejas marcada con el Nro 8, terreno correspondiente, demás mejoras y anexidades, situado en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, y demarcado el inmueble por los siguientes linderos: por el costado derecho con la propiedad de Pastor Gómez; por el costado izquierdo, con propiedad de Edelmira Montoya Serna y propiedad de Miguel Ramírez, por el frente, con la calle 52 y por la parte de atrás, con propiedad de Ramón castaño” inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N 020-62655, Y CON CEDULA CATASTRAL NUMERO 17709834.

SEGUNDA PRETENSION: IMPROCEDENTE como consecuencia de la improsperidad de la pretensión inmediatamente anterior.

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

PRIMERA: IMPROCEDENTE, como consecuencia de la improsperidad de la pretensión primera declarativa.

SEGUNDA: IMPROCEDENTE, como consecuencia de la improsperidad de la pretensión declarativa segunda.

TERCERA: IMPROCEDENTE, por la improsperidad de las demás pretensiones

EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas se formularán en escrito separado, tal como prescribe el artículo 101 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION EN FAVOR DE LA DEMANDADA.

El artículo 2 de la ley 791 de 2002 establece que la prescripción tanto adquisitiva como extintiva puede invocarse por vía de acción o de excepción.

Concordante con lo anterior el artículo 2518 del C.C. prevé que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o inmuebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

En este estado probado como está la excepción de prescripción extintiva del derecho, dando paso de manera concomitante a la prescripción adquisitiva en cabeza de mi representada quien ha poseído el inmueble en mención, de manera quieta, tranquila, pacífica ininterrumpida y de buena fe, por más de diez (10) años

De tal manera solicito al señor Juez que, por vía de excepción, se declare que mi representada la señora Orfandy Vargas Grisales, identificada con cedula de ciudadanía ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble identificado como "una casa de habitación de tapias y tejas marcada con el Nro 8, terreno correspondiente, demás mejoras y anexidades, situado en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, y demarcado el inmueble por los siguientes linderos: por el costado derecho con la propiedad de Pastor Gómez; por el costado izquierdo, con propiedad de Edelmira Montoya Serna y propiedad de Miguel Ramírez, por el frente, con la calle 52 y por la parte de atrás, con propiedad de Ramón castaño"

Se fundamenta la siguiente excepción así:

HECHOS

PRIMERO: mi representada entro en posesión del bien inmueble anteriormente descrito el día 06 de julio del año 2007. Por autorización que le diera la señora MARIA EDELMIRA MONTOYA SERNA. Con el fin de que estuviera en la propiedad y le prestara los cuidados necesarios al señor HERNANDO DE JESUS MONTOYA SERNA. Cuidados que la demandada la señora Orfandy Vargas Grisales asumió bajo su costo, y no solo los personales sino también los cuidados de mantenimiento y sostenimiento de dicha propiedad, hasta la fecha de hoy.

SEGUNDO: la señora Orfandy Vargas Grisales, a partir de dicha fecha 06 de julio de 2007, ha ejercido actos de posesión tales como arreglos, mejoras, pago de servicios públicos, arrendamiento de habitaciones de la casa, cobro de los cánones de arrendamiento, igualmente la señora Orfandy Vargas Grisales ha usado el bien inmueble para su propia habitación y el de su familia, actos estos que ha ejercido de manera autónoma sin permiso y/o autorización de otras personas. Hasta el día de hoy, es decir, por 14 años aproximadamente, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y sin reconocer dominio ajeno.

TERCERO: Mi representado ha poseído el bien identificado en el hecho primero, con ánimo de señor y dueño, en una forma pública, tranquila e ininterrumpida y respetada por todos, por espacio de 21 años aproximadamente, que le dan derecho a pretender la adquisición del bien, mediante los trámites de este proceso.

CUARTO: La posesión ejercida por la señora Orfandy Vargas Grisales en el inmueble que se pretende usucapir, la cual ha ejercido como señor y dueño, sin reconocer dominio alguno o derecho a personas diferentes a él, ejerciendo actos de señorío se ha mantenido en buen estado de conservación, se ha mejorado, se han cubierto los servicios públicos, y se ha usufructuado mediante contrato de arrendamientos, sin reconocer dominio alguno ajeno en el mismo, considerándose en todo sentido como el poseedor material del inmueble.

QUINTO: La señora Orfandy Vargas Grisales, ha solicitado el servicio de gas domiciliario, y televisión por cable. Los cuales ha pagado bajo su costo, recibos que se aportaran con la respectiva contestación.

SEXTO: no menos importante se adjuntan algunos recibos de pago por conceptos de servicios de luz y agua.

SEPTIMO: de esta manera tenemos que, para la fecha de presentación de la demanda, mi representada acredita 14 años de posesión del bien inmueble en cuestión, cumpliéndose con creces la exigencia prevista en la ley 791 de 2002, por lo tanto, está llamada a prosperar la excepción aquí propuesta en orden a que se declare que para los demandantes se extinguió el derecho y caduco la acción.

“(…)

Artículo 4. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedara así: “artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

(…)”

OCTAVO: lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 94 del C.G del P.

NOVENO: finalmente dese plena observancia a lo establecido en el artículo 2 de la ley 791 de 2002 que establece:

“(…)”

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vis de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

(…)”

DECIMO: mi representada ratifica que ha venido ejerciendo actos de posesión con ánimo de señora y dueña de manera absoluta, quieta, publica, tranquila, pacífica, e ininterrumpida y de buena fe por más de diez años sobre el inmueble materia de reivindicación.

SEGUNDA: EXCEPCION EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION REIVINDICATORIA.

Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria; a) derecho de dominio en el demandante. B) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; d) identidad de la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado”.

En este estado tenemos que para el caso concreto no se están cumpliendo dichos elementos teniendo en cuenta que en relación al primer elemento, si bien es cierto en el certificado de tradición ordinario adjunto al proceso, no se logra evidenciar el titular de dominio, no se aportó el certificado de tradición especial que permita determinar con absoluta certeza quien o quienes fungen como reales titulares de dominio; en cuanto al tercer elemento tenemos que la cuota a reivindicar no está determinada. Reitérese que con la presentación de la demanda no se adjuntó el certificado especial de tradición y libertad, que permita determinar con certeza los reales titulares de dominio.

PRETENSIONES

De acuerdo con el acápite en precedencia, respetuosamente solicito:

1. Declarar probadas las excepciones denominadas
 - Prescripción adquisitiva de dominio usucapión en favor de la demandada.
 - Excepción eventual y subsidiaria de no concurrencia de presupuestos y/o elementos estructurales de la acción reivindicatoria
2. En consecuencia, de lo anterior declarar desestimados los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria.
3. Consecuente con la declaratoria de la excepción de Prescripción adquisitiva de dominio usucapión en favor de la demandada, se ordene al señor registrador de instrumentos públicos de Rionegro, la inscripción del fallo a favor de mi poderdante, la señora Orfandy Vargas Grisales.
4. Se condene en costas, gastos y perjuicios al extremo demandante.
5. Se condene en costas y gastos del presente proceso a los opositores de ser el caso.

PRUEBAS

Téngase como tales, las siguientes:

a. Documentales

1. Poder debidamente otorgado
2. Certificado de registro especial, el cual ha sido solicitado y se aportara inmediatamente a su expedición. Se adjunta recibo de solicitud.
3. Facturas de servicio de luz canceladas.
4. Recibos de agua cancelados.
5. Facturas de televisión canceladas.
6. Facturas de red de gas canceladas
7. Recibos de materiales para arreglos de la vivienda.

b. Testimoniales: Solicito señor juez tener en cuenta los testimonios de las siguientes personas:

1. Hernán de Jesús Cuervo Cañaveral C.C. 15.339.860 Tel. 3008112523, dirección calle 57 #69-27 de Bello Antioquia
2. Amparo Lucia Gómez Montoya C.C. 39.431.390 de Rionegro Antioquia, Tel. 6149333, dirección calle 52 # 46-36 de Rionegro
3. José Arnulfo Gómez Soto C.C. 15.437.137, Tel. 3044521823 dirección vereda Cimarronas de Rionegro Antioquia
4. Eugenia María Gómez Montoya C.C. 39.413.3899, Tel. 6149333, dirección calle 52 #46-36 de Rionegro

5. Manuel Felipe Ramírez Ramírez C.C.15.423.034, Tel. 3122615612, dirección calle 52 #43-06 de Rionegro Antioquia dirección

Sírvase su señoría fijar fecha y hora para que depongan sobre lo que sepan y les conste de los hechos relacionados en esta demanda y en las excepciones presentadas y quienes resolverán el cuestionario que oportunamente presentare; a los señores, todos mayores de edad, vecinos y residentes en este Municipio, quienes se notificaran por intermedio del suscrito:

c. Interrogatorio de parte

A las demandantes, Silvia Doris Montoya y Alba Eunice Montoya, quienes pueden ser notificadas en la dirección aportada por ellas mismas dentro del proceso.

A la demandada Orfandy Vargas Grisales, identificada con cedula de ciudadanía N 24.368.915, quien podrá ser notificada en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, abonado telefónico 3215734317.

El interrogatorio se solicita en la fecha y hora que señale el señor Juez y el cual formulare en audiencia pública, en los términos de ley y teniendo en cuenta como hechos objeto de prueba los siguientes:

1. La posesión que ejerce mi representada respecto del bien inmueble identificado como “una casa de habitación de tapias y tejas marcada con el Nro 8, terreno correspondiente, demás mejoras y anexidades, situado en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, y demarcado el inmueble por los siguientes linderos: por el costado derecho con la propiedad de Pastor Gómez; por el costado izquierdo, con propiedad de Edelmira Montoya Serna y propiedad de Miguel Ramírez, por el frente, con la calle 52 y por la parte de atrás, con propiedad de Ramón castaño”.
2. Hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria y su reforma y contestación de demanda y excepciones.

Inspección judicial

Solicito respetuosamente señor juez, fijar fecha y hora para practicar inspección judicial al inmueble objeto de esta pertenencia, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 C.G.P con el fin de:

1. Identificar plenamente el inmueble
2. Verificar la posesión de mi representada
3. Verificar los actos de señor y dueño de mi representada
4. Constatar la extensión, linderos y demás especificaciones del inmueble.

EMPLAZAMIENTO

Desde ahora ruego a usted señor juez ordenar el emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas y/o legítimos contradictores que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la presente declaración de pertenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para la presente demanda invoco como fundamento de derecho los siguientes:

1. Artículo 673, 762 y ss, 981, 2512, 2518, 2532 y ss y demás normas concordantes y complementarias código civil.
2. Artículo 18, 82 a 84, 94, 95, 368, 373, 375 y 592 del C.G.P
3. Artículo 91 del C.P.C
4. Ley 791 de 2002
5. Sentencia SC 10882 DE 2015 de la Corte Suprema de Justicia.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor juez, para conocer y fallar la presente demanda, por la ubicación del inmueble, la calidad del solicitante y por la cuantía de conformidad con el artículo 26 del C.G.P y demás factores legales.

PROCEDIMIENTO

Ha de dársele a este proceso el tramite determinado en el libro tercero, sección primera, titulo 1, capitulo 1, articulo 368 y siguientes del Código General del Proceso, establecido para los procesos verbales.

ANEXOS

A la presente demanda:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas

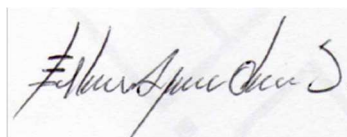
NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderado en las direcciones y medios aportados con la demanda.

Mi representada en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, abonado telefónico 3215734317.

El suscrito en la Calle 52ª N. 48-72 of 302 de Rionegro

Atentamente,



ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ.

CC 15.437.174 de Rionegro

T. P. 168.123 del C., S., de La J.

E-mail: elkinchavess@gmail.com

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CITCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Antioquia

E. S. D



ORFANDY VARGAS GRISALES, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Rionegro, Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.368.915, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder amplio y suficiente al doctor **ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Rionegro, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio con T.P. 168.123 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, de respuesta y lleve hasta su culminación demanda de **PROCESO VERBAL DECLARATORIA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO** en contra de las señora **SILVIA DORIS GOMEZ MONTOYA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.437.433 y **ALBA EUNICE MONTOYA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.438.835 y otros, sobre el inmueble con matricula inmobiliaria número **020- 62655** del Circulo de Registro del municipio de Rionegro, Antioquia y localizado en esta misma municipalidad.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de pedir medidas previas, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor juez,

Atentamente,

ORFANDY VARGAS GRISALES

C. C. N° 24.368.915

Orfandy Vargas Grisales
24.368.915

Acepto,

Elkin Afranio Chaves Sanchez

ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ

C.C. 15.437.174 de Rionegro

T.P. 168.123 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5430758

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Rionegro, compareció: ORFANDY VARGAS GRISALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24368915 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

O. Fandy Vargas Grisales



drzp845vqm1w
30/08/2021 - 16:29:13

----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.



SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL

Notario Segundo (2) del Círculo de Rionegro, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzp845vqm1w

74619148

EGRO LIQUID12

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

eso el 30 de Agosto de 2021 a las 12:59:41 p.m.

No. RADICACION: 2021-54090

GUO SISTEMA: PERTENENCIA 62655

RE SOLICITANTE: ELKIN AFRANIO CHAVES CEL 3013838306

IFICADOS: 1 VALOR TOTAL: ~~136900~~

MINACION DEL PAGO:

L REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

07, DCTO.PAGO: 686703382 FIN: VLR:36900

IFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Rionegro Antioquia, 30 de agosto de 2021.

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO

Distinguida y respetada Doctora,

ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ, mayor y vecino del Municipio de Rionegro, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con T.P N° 168.123 C.S.J actuando en nombre propio, me permito solicitar el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del proceso, a fin de que certifique las personas que figuran con derechos reales, con respecto al siguiente bien inmueble de la familia MONTOYA RENDON Y OTROS, quienes lo adquirieron por medio de la escritura N° 175 del 06 – 02 – 2001 del círculo notarial de Rionegro Antioquia, con matrícula inmobiliaria número 020-62655 De la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro.

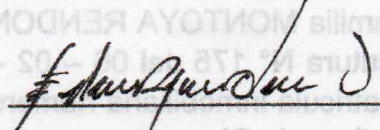
Por medio de la cual se adjudica en sucesión de la señora SERNA VDA MONTOYA ROSALINA, A: Gómez Montoya Mónica María, Gómez Montoya Rodrigo Alberto, Gómez Montoya Sylvia Doris, Montoya Rendón Adriana Encarnación, Montoya Rendón Alva Eunice, Montoya Rendón Gloria Cecilia, Montoya Rendón María Carmenza, Montoya Serna Fabio de Jesús, Montoya Serna Hernando de Jesús, Montoya Serna Jaime de Jesús, Montoya Serna María Edelmira, Montoya Serna María Nohemy, Montoya Serna Marina y Montoya Serna Pablo Emilio. "una casa de habitación de tapias y tejas marcada con el Nro 8, terreno correspondiente, demás mejoras y anexidades, situado en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, y demarcado el inmueble por los siguientes linderos: por el costado derecho con la propiedad de Pastor Gómez; por el costado izquierdo, con propiedad de Edelmira Montoya Serna y propiedad de Miguel Ramírez, por el frente, con la calle 52 y por la parte de atrás, con propiedad de Ramón castaño" inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N 020-62655, Y CON CEDULA CATASTRAL NUMERO 17709834.

Anexos:

- 1. copia de la escritura N° 175 del 06 – 02 – 2001 del circulo notarial de Rionegro Antioquia
- 2. Copia del certificado de tradición y libertad.

Agradeciendo su Atención,

Atentamente,



 ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ

C.C 15.437.174

E-mail: elkinchaves@gmail.com.



RIONEGRO TELECOMUNICACIONES S.A.S.

Carrera 40 No. 42 - 41 Sector Cuatro Esquinas

Informes: 615 02 67

COMPROBANTE DE CAJA

Nº 0153

USUARIO: Fabio Lopez Buitrago

DÍA 17 MES 12 AÑO 2020

DIRECCIÓN:

SECTOR: La pola

CÓDIGO USUARIO CONCEPTO DETALLE VALOR

pagu 136.000

17 DIC 2020

SECRETARIA: TOTAL 136.000

ORIGINAL: TESORERÍA

CANCELADO

COPIA AZUL: INTERESADO

Imp. - América - Tel.: 562 78 86 - Cel.: 3322 542 9476 Rgro. - Ant.

CASA CENTRO

DEPOSITO DE MATERIALES Y FERRETERÍA

Nit. 71.118.812 - 0 Tel: 614 62 01

CELS: 312 849 21 14 - 311 623 11 02

Calle 52 x Carrera 43 Esquina Rionegro - Antioquia



FECHA

DÍA	MES	AÑO
24	5	21

PEDIDO
 REMISIÓN
 COTIZACIÓN

REMISIÓN

Nº 2676

CLIENTE: Fabio Lopez.	C.C.
DIRECCIÓN:	TEL.:
CIUDAD:	VENDEDOR:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
x 4	Gl Revoque		9200
1	Bt Holclim		26000
x 1	Mt Tubo 2" vanti		7500
x 2	Codo 2"		5900
x 3	Mt tubo 4" vanti		45000
3	Mt tubo 4"		
x 3	codo 4"		24000
x 1/32	Soldadura		16500
x 1	gafas		4500

CASA CENTRO
 NIT: 71118812-0
 Tel: 614 62 01 • Cels: 312 849 2114 • 311 623 1102
CANCELADO

Observaciones:

FLETE	
SUBTOTAL	
TOTAL	133400
	137.900

Miguel Alejandro Restrepo López y/o Impresas América - Nit: 15.438.154 - 1 / Tel.: 562 78 86 - Cel.: 311 355 17 79 Rpro. - Ant.

Rionegro Enero 06 2020

ORFANDY VARGAS GRISALES
DOMICILIO BARIO LA POLA CALLE 52 # 43 16

DEBE A

Hernán cuervo cañaveral

Con cedula 15339860 de sata bárbara

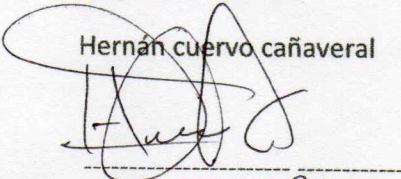
Un total 1.600.000

Por concepto de arreglo de Techo y cambio de tejas

Se acordó 1.000.000 para iniciar contrato y 600.000 al momento de entregar trabajos en su totalidad

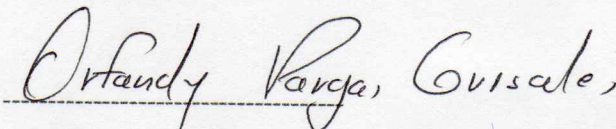
Atentamente

Hernán cuervo cañaveral



cc 15339860

Orfandy Vargas



cc 24.368.915

Rionegro Mayo 05 2019

ORFANDY VARGAS GRISALES
DOMICILIO BARIO LA POLA CALLE 52 # 43 16

DEBE A

Hernán cuervo cañaveral
Con cedula 15339860 de sata bárbara

Un total 2.100.000

Por concepto de arreglo de sanitarios y humedad en piso del patio

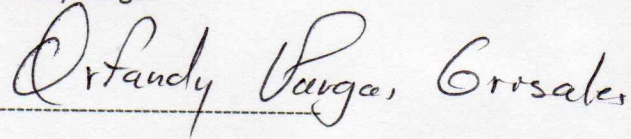
Se acordó 1.000.000 para iniciar contrato y 1.100.000 al momento de entregar trabajos en su totalidad

Atentamente

Hernán cuervo cañaveral


cc 15339860

Orfandy Vargas


cc 24.368.915

Rionegro Noviembre 04 2016

ORFANDY VARGAS GRISALES
DOMICILIO BARIO LA POLA CALLE 52 # 43 16

DEBE A

Hernán cuervo cañaveral

Con cedula 15339860 de sata bárbara

Un total 3.560.000

Por concepto de materiales y mano de obra en las adecuaciones y restauración de paredes,
techo, Pintura, y grifería

Se acordó 2.000.000 para iniciar contrato y 1.560.000 al momento de entregar trabajos en su
totalidad

Atentamente

Hernán cuervo cañaveral

cc 15339860

Orfandy Vargas

Orfandy Vargas Grisales

cc 24368.915

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia

DEMANDANTE: Silvia Doris Montoya y Alba Eunice Montoya

DEMANDADO: Orfandy Vargas Grisales

RADICADO: 05615 31 03 002 2021 00143 00

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ, abogado en ejercicio, vecino de Rionegro, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Apoderado de la señora Orfandy Vargas Grisales, identificada con cedula de ciudadanía N 24.368.915, y de conformidad con el PODER que me otorga, me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS, solicitando respetuosamente al señor juez, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera: declarar probada la excepción previa de:

-1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Es evidente su señoría que la demanda no vincula a todos los litisconsortes necesarios puesto que se habla que el bien en cuestión es de varios herederos y no solo de las demandantes. Artículo 100 numeral 9. Del C.G.P.

DERECHO

invoco como fundamento EL Artículo 100 numeral 9. Del C.G.P.

PRUEBAS

1. La actuación del proceso principal
2. Certificado de registro especial, el cual ha sido solicitado y se aportara inmediatamente a su expedición. Se adjunta recibo de solicitud.

ANEXOS

A la presente demanda:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas

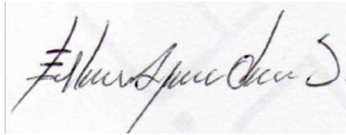
NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderado en las direcciones y medios aportados con la demanda.

Mi representada en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, abonado telefónico 3215734317.

El suscrito en la Calle 52ª N. 48-72 of 302 de Rionegro

Atentamente,



ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ.

CC 15.437.174 de Rionegro

T. P. 168.123 del C., S., de La J.

E-mail: elkinchavess@gmail.com

74619148

EGRO LIQUID12

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

eso el 30 de Agosto de 2021 a las 12:59:41 p.m.

No. RADICACION: 2021-54090

GUO SISTEMA: PERTENENCIA 62655

RE SOLICITANTE: ELKIN AFRANIO CHAVES CEL 3013838306

IFICADOS: 1 VALOR TOTAL: ~~136900~~

MINACION DEL PAGO:

L REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

07, DCTO.PAGO: 686703382 FIN: VLR:36900

IFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Rionegro Antioquia, 30 de agosto de 2021.

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO

Distinguida y respetada Doctora,

ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ, mayor y vecino del Municipio de Rionegro, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con T.P N° 168.123 C.S.J actuando en nombre propio, me permito solicitar el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del proceso, a fin de que certifique las personas que figuran con derechos reales, con respecto al siguiente bien inmueble de la familia MONTOYA RENDON Y OTROS, quienes lo adquirieron por medio de la escritura N° 175 del 06 – 02 – 2001 del círculo notarial de Rionegro Antioquia, con matrícula inmobiliaria número 020-62655 De la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro.

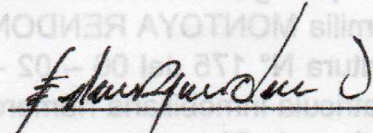
Por medio de la cual se adjudica en sucesión de la señora SERNA VDA MONTOYA ROSALINA, A: Gómez Montoya Mónica María, Gómez Montoya Rodrigo Alberto, Gómez Montoya Sylvia Doris, Montoya Rendón Adriana Encarnación, Montoya Rendón Alva Eunice, Montoya Rendón Gloria Cecilia, Montoya Rendón María Carmenza, Montoya Serna Fabio de Jesús, Montoya Serna Hernando de Jesús, Montoya Serna Jaime de Jesús, Montoya Serna María Edelmira, Montoya Serna María Nohemy, Montoya Serna Marina y Montoya Serna Pablo Emilio. "una casa de habitación de tapias y tejas marcada con el Nro 8, terreno correspondiente, demás mejoras y anexidades, situado en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, y demarcado el inmueble por los siguientes linderos: por el costado derecho con la propiedad de Pastor Gómez; por el costado izquierdo, con propiedad de Edelmira Montoya Serna y propiedad de Miguel Ramírez, por el frente, con la calle 52 y por la parte de atrás, con propiedad de Ramón castaño" inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N 020-62655, Y CON CEDULA CATASTRAL NUMERO 17709834.

Anexos:

1. copia de la escritura N° 175 del 06 – 02 – 2001 del circulo notarial de Rionegro Antioquia
2. Copia del certificado de tradición y libertad.

Agradeciendo su Atención,

Atentamente,



ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ

C.C 15.437.174

E-mail: elkinchaves@gmail.com.

DOCTOR

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia

Proceso	VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante	MICHAEL ALEXIS VILLADA Y OTROS
Demandado	MARIA LETICIA OTALVARO Y OTROS
Radicado	No. <u>2019-00275</u>
Asunto	Recurso de reposición

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO**, de la manera más **cordial y respetuosa** que se merece la judicatura, me permito interponer recurso de **recurso de reposición**, frente al auto calendado por el despacho el día treinta -30- de Septiembre hogaño; notificados por estados el día primero de los corrientes; por la siguientes razones:

En el proveído objeto de recurso, se me designa como CURADOR de los señores BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ, LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ, HERMES DAVID VILLADA OTÁLVARO, JHON JAIRO VILLADA OTÁLVARO y MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO; designación que en el auto, se indica que es un cargo que se desempeña de forma **GRATUITA** y que es de **FORZOSA ACEPTACION** y así mismo de una vez y sin que acepte el cargo se me indica que me empieza a contar los términos de traslado para contestar la demanda frente a éstos.

Como primera medida quiero indicar que llama la atención que la parte demandante solicite el emplazamiento de los convocados por pasiva, cuando saben la ubicación y dirección de cada uno de ellos, para que estos contesten con su apoderado de confianza o si desean con este profesional de manera CONTRACTUAL y no de manera gratuita.

Ahora bien, el artículo 48, numeral 7 del C.G.P. que transcribe también el despacho en su proveído y que hoy se recurre establece lo siguiente:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo **en forma gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos** como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente **a asumir el cargo**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Negrillas no originales).*

Se observa, que en la norma traída a colación y el auto objeto de recurso, NO se me permite indicar o se me indaga, si he estado designado en otros proceso jurisdiccionales como defensor de oficio y para dar claridad al despacho relaciono y allego prueba de los proceso en los cuales actuó como defensor de oficio y son los siguientes:

- Juzgado Segundo Promiscuo de Familia. Proceso: Presunción de Muerte por desaparecimiento, radicado: 2016-00414. Demandante: Margarita Maria Rico Mejia y Guillermo Jose Caicedo Rico. Demandado: Mario Jose Caicedo Uzcategui

- Juzgado Segundo Promiscuo de Familia. PROCESO: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO RADICADO: 056153184002-2020-00148-00 DEMANDANTE: BLANCA NELLY CARDONA MARIN DEMANDADOS: JUAN DAVID Y EMANUEL GOMEZ CARDONA (MENORES) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELKIN DE JESUS GOMEZ GIRALDO.

- JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Proceso Jurisdicción Voluntaria Interesada Luisa Fernanda Aguirre García Radicado 05-615-31-84-001-2021-00176-00

- JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Proceso VERBAL Demandante Ana María Alzate Cardona. Demandado: Carlos Alberto Areiza Carrascal. Radicado 05-615-31-84-001-2021-00075-00
- JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Proceso VERBAL SUMARIO Demandante Johan sebastian Gaviria Rios. Demandado: Anibal Rios Arango. Radicado 05-615-31-84-001-2021-00059-00
- JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Proceso Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución Demandante Hernán Alonso Muñoz Mazo Demandada Alejandra María Rojas Ramírez Radicado No. 05-615-31-84-001-2020- 00230-00

Es de dejar también sentado que en el Juzgado Laboral del Circuito de la localidad, en el proceso signado como radicado número 2017-00446, me realizaron designación de curador, empero, allegue el día veintiuno de septiembre hogaña, escrito en el cual informo que NO acepto el cargo, habida cuenta, que ya tenía designaciones de esta índole, tal como lo permite la legislación procedimental adjetiva civil (pendiente de definición).

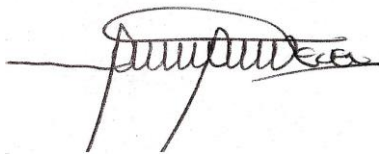
Con la designación que se me realice, no se me permite informar los proceso en los cuales actuó de forma oficiosa y de forma gratuita, puede ser que los convocados por pasiva tengan otro profesional de confianza o que inclusive sea con este profesional que los represente pero de forma CONTRACTUAL, por lo cual reitero nuevamente que llama la atención que se solicite el emplazamiento, cuando los demandante, saben dónde pueden ser notificados en debida forma los convocados por pasiva, dado que con ellos tiene otros trámites judiciales.

Sin que sea aceptado el cargo y recibir la correspondiente notificación en debida forma por parte de estas persona que me designan como curador, el despacho me empieza a contar términos para contestar la demanda por ellos, asunto este que lo encuentro violatorio del debido proceso, por lo cual se deberá reponer la decisión.

Ahora bien, en el auto objeto de recurso, se observa que se acepta la vinculación al contradictorio a la señora GLADIS ADRIANA HENAO LONDOÑO; sin que se indique con precisión y claridad los motivos por los cuales de dicha integración, o que relación jurídica tiene o posee en los negocios jurídicos que se discuten con este trámite jurisdiccional. Ahora bien, y toda vez que la petición de la parte pretensora de vincular al contradictorio a otra persona; esto comportaría una reforma a la demanda; la cual debería ser negada por improcedente y se le debía haber requerido para que diera cumplimiento a lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso y algo más extraño aun, es que el mismo apoderado de la parte demandante será el apoderado de la vinculada, esto es, la señora HENAO LONDOÑO.

Por lo anterior, solicito que se reponga la decisión y se le requiera a la parte pretensora para que gestione la notificación de los convocados por pasiva en la direcciones que ellos poseen para la vinculación al contradictorio de la parte pasiva o en su defecto se designe otro curador, habida cuenta que ya estoy designado como apoderado de oficio en otros tramites jurisdiccionales puestos de presente en este escrito y que no se tenga como vinculada a la señora GLADIS ADRIANA HENAO LONDOÑO por las razones expuestas en este escrito.

Atentamente,



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

C.C. 15.443.824 Rionegro

T.P. 214.760 del C.S de la J.

Rionegro, Septiembre veinte -20- de dos mil veintiuno -2021-

SEÑORES

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	LEON DARIO LOPERA NARANJO
Radicado	No. 2017-00446
Asunto	<u>No acepto nombramiento de curador</u>

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 15'443.824 y Tarjeta Profesional número 214.760 del C. S de la J., por medio del presente me permito informar al despacho lo siguiente:

En el proceso de la referencia, según comunicación de la parte pretensora allegada a mi canal digital, me informa que he sido designado para el cargo de curador de la parte convocada por pasiva.

Se tiene que el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.”

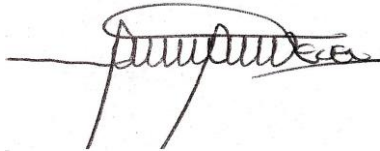
Se tiene que en la actualidad me encuentro nombrado en los siguientes procesos como curador:

- Juzgado Segundo Promiscuo de Familia. Proceso: Presunción de Muerte por desaparecimiento, radicado: 2016-00414. Demandante: Margarita Maria Rico Mejia y Guillermo Jose Caicedo Rico. Demandado: Mario Jose Caicedo Uzcategui
- Juzgado Segundo Promiscuo de Familia. proceso: verbal de unión marital de hecho radicado: 056153184002-2020-00148-00 demandante: blanca Nelly Cardona Marín demandados: juan David y Emanuel Gómez Cardona (menores) y herederos indeterminados de Elkin de Jesús Gómez Giraldo.
- JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Proceso Jurisdicción Voluntaria Interesada Luisa Fernanda Aguirre García Radicado 05-615-31-84-001-2021-00176-00
- JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Proceso VERBAL Demandante Ana María Alzate Cardona. Demandado: Carlos Alberto Areiza Carrascal. Radicado 05-615-31-84-001-2021-00075-00
- JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Proceso VERBAL SUMARIO Demandante Johan sebastian Gaviria Rios. Demandado: Anibal Rios Arango. Radicado 05-615-31-84-001-2021-00059-00

- JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Proceso Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución Demandante Hernán Alonso Muñoz Mazo Demandada Alejandra María Rojas Ramírez Radicado No. 05-615-31-84-001-2020- 00230-00

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la acreditación de que me encuentro designado en más de cinco -05- procesos como curador, solito me sea relevado de la designación realizada en el proceso de la referencia.

Atentamente,



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

C.C. 15.443.824 Rionegro

T.P. 214.760 del C.S de la J.

e-mail: evermauri@hotmail.com y/o servijuridicosrionegro@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Demandante	Hernán Alonso Muñoz Mazo
Demandada	Alejandra María Rojas Ramírez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00230-00
Providencia	Interlocutorio No. 147
Decisión	Tiene por notificada por conducta concluyente y concede amparo de pobreza

La señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, el día 06 de abril del presente año, presenta escrito en procura de que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que requiere contestar la demanda impetrada en su contra, y no se encuentra en capacidad económica de sufragar los honorarios que genera contratar los servicios de un abogado que la represente en el proceso, por ser madre soltera, a cargo de sus dos hijos menores de edad, y actualmente labora para una temporal lo que hace que sus ingresos sean variables.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad para acceder a la administración de justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que los represente en el juicio.

De otro lado, autoriza el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la

demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la segunda de las circunstancias enunciadas.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

Será procedente, entonces, el otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ y se le designará un profesional del derecho para que ejerza la representación de ésta en el trámite del proceso que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien se localiza en el tel. 3003678250, correo electrónico: evermauri@hotmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte interesada, quien al momento de su aceptación recibirá el proceso en el estado en que se encuentre.

Consecuencialmente, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios y no será condenada en costas.

Ahora, en vista de que no obra en el expediente constancia de que se haya efectuado la notificación de la demanda a la demandada, habrá de tenerse notificada por conducta concluyente de la providencia proferida por este Despacho el 07 de octubre de 2020, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso primero, a partir del día 06 del presente mes y año, fecha en la cual, fue presentado el escrito que antecede, de solicitud de amparo de pobreza. Los términos de traslado se entenderían surtidos desde el día 12 de abril la presente anualidad inclusive, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP, de no ser porque en el caso de solicitud de amparo de pobreza para la designación de apoderado, habrá de suspenderse el termino para contestar la demanda; razón por la cual en el presente caso los términos de notificación y traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 06 del presente mes y año y comenzarán a correr, nuevamente, a partir de la aceptación del cargo por el apoderado designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada).

En merito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la providencia proferida por este Despacho el 07 de octubre de 2020, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso primero, a la demandada ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, a partir del día 06 del presente mes y año, fecha en la cual, fue presentado el escrito de solicitud de amparo de pobreza. Los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 06 del presente mes y año y comenzarán a correr nuevamente, a partir de la aceptación del cargo por el apoderado designado, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la demandada ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, en el presente proceso de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, adelantado por el señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no será condenada en costas.

CUARTO: DESIGNAR al doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien se localiza en el tel. 3003678250, correo electrónico: evermauri@hotmail.com, para representar a la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, a cargo de la parte interesada, quien al momento de su aceptación recibirá el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: Los términos de traslado de la demanda quedan suspendidos desde el día 06 de abril de 2021, fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza por la aquí beneficiaria, los cuales comenzarán a correr nuevamente a partir de fecha de aceptación del cargo por el abogado designado.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adjudicación de Apoyos Transitorios
Radicado: 2021-00059

En atención a que el informe presentado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, da cuenta que el señor JESÚS ANIBAL RIOS ARANGO no logra establecer comunicación verbal ni contacto visual con las personas que interactúan con el Y no cuenta con la capacidad cognitiva para determinar este aspecto, ni la autonomía para tomar decisiones, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente, por lo que en aras de brindarle las garantías constitucionales de una debida defensa y proceso, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que lo represente, todo ello en la concepción de que dicha figura está diseñada para asistir a las personas que no pueden asistir a un proceso directamente.

En consecuencia se le designa como curador ad-litem al Doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien se localiza en el tel. 3003678250, correo electrónico: evermauri@hotmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará traslado conforme lo regula la ley 806 de 2020.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00 .

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-075

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor CARLOS ALBERTO ARIZA CARRASCAL compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7°, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, cel. 30 367 82 50, email evermauri@hotmail.com

Como gastos provisionales del auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, siete de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 014
Interesada	Luisa Fernanda Aguirre García
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00176-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 105
Temas y Subtemas	Nombramiento Curador
Decisión	Designa Curador, art. 169 y 170 C.C.

La señora LUISA FERNANDA AGUIRRE GARCIA, a través de apoderado judicial, solicitan se nombre un curador especial a su hijo ANYEER EMILIANO OSPINA AGUIRRE, para que realice el inventario solemne de bienes, con el fin de dar cumplimiento al artículo 170 del Código Civil.

La petición trae como fundamentos de hecho, los que se resumen así:

La señora LUISA FERNANDA AGUIRRE GARCIA es la madre de ANYEER EMILIANO OSPINA AGUIRRE, actualmente menor de edad. La peticionaria desea contraer nupcias, por lo que requiere adelantar el presente proceso. El niño carecede bienes.

La demanda fue admitida por auto del 08 de junio del presente año, ordenando imprimirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Tramitada la petición en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza del mismo y por razón de territorio (art. 21 C.G.P), además, la solicitud reúne los requisitos legales.

Al proceso se allegó el registro civil de nacimiento de ANYEER EMILIANO OSPINA AGUIRRE donde consta que es hijo de LUISA FERNANDA AGUIRRE GARCIA y ANYERSON OSPINA LOAIZA y que actualmente es menor de edad.

El artículo 169 del Código Civil, modificado por el artículo 5º del Decreto 2820 de 1974, preceptúa:

“La persona que teniendo hijos [de precedente matrimonio], bajo su potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere [volver a] casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”.

La Corte Constitucional, mediante sentencia del 15 de marzo de 2000, declaró inexecutable la parte entre corchetes.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Nacional, la expresión “*contraer nuevas nupcias*”, debe ser entendida bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligado por matrimonio anterior quisiera volver a casarse, se predica también respecto de quien, teniendo hijos menores de edad, resuelve contraer matrimonio, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos.

Y el artículo 170 de la misma Codificación, modificado igualmente, por el artículo 6º del Decreto 2820 de 1974, consagra que: “*Habrà lugar a nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre, cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*”.

A su vez, el artículo 171 ibídem, modificado también por el artículo 7º de la normatividad citada, establece que el juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretende contraer nupcias, le presente copia auténtica de la providencia por la cual designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores, “*No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos [de precedente matrimonio], o que éstos son capaces*”.

Conforme a lo anterior, se procederá a designar al adolescente un curador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º. DESÍGNASE como curador especial del niño ANYEER EMILIANO OSPINA AGUIRRE, nacido el 15 de julio de 2017, al Dr. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, cel. 300 367 82 50.

2º. Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, diciembre tres (3) de dos mil veinte
(2020)

INTERLOCUTORIO: 367 - 20
PROCESO: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 056153184002-2020-00148-00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY CARDONA MARIN
DEMANDADOS: JUAN DAVID Y EMANUEL GOMEZ
CARDONA (MENORES) Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ELKIN DE JESUS GOMEZ
GIRALDO.

Toda vez que la presente demanda fue subsanada se ajusta a los requisitos exigidos en los artículos 28-Nral. 2, 55, 82, 83, 84, 368 y ss del Código General del Proceso y la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que promueve la señora **BLANCA NELLY CARDONA MARÍN** en contra de los menores **JUAN DAVID y EMANUEL GÓMEZ CARDONA-hijos-** en su condición de herederos determinados del extinto **ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**, presunto compañero permanente del accionante y de los **herederos indeterminados**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite del proceso VERBAL, regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Por disposición del artículo 55 del CGP, como la presente demanda se dirige contra los menores **JUAN DAVID y EMANUEL GÓMEZ CARDONA**, hijos de la accionante, quien ostenta su representación legal en ejercicio de la patria potestad y existiendo contraposición de intereses, se le designa como curadora ad-litem de la lista oficial de auxiliares de la justicia al abogado **EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES**, quien se localiza en la carrera 50C Nro. 44-73 Rionegro, Antioquia, celular

3003678250.teléfono 3613559, nombramiento que se hace por mandato del Nral. 7 del artículo 48 ibídem. Entéresele en la forma dispuesta en el citado artículo 49 de la misma obra y decreto 806 de junio de 2020, significándosele que el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Aceptado el cargo se notificará este auto, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, en la forma establecida por el artículo 96 del CGP, atendiendo las facultades y limitaciones previstas en el artículo 56 del código en referencia.

CUARTO: Al tenor de lo normado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **ELKIN DE JESUS GOMEZ GIRALDO**, que se comunicará al Registro Nacional de Personas Emplazadas para su inscripción, como lo ordena el artículo en cita y transcurridos 15 días después del registro, se entenderá cumplido el emplazamiento y se procederá a la designación de curador ad - litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Comuníquese a la Defensoría de Familia la iniciación de este proceso, para los fines que estime pertinentes en defensa de los derechos de los menores demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __4__ de diciembre de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____136_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

CONSTANCIA DE NOTIFICACION.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, RIONEGRO, ANTIOQUIA, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020), en la fecha se hace notificación a la defensoría de familia – ICBF, vía correo electrónico.

OSCAR DARIO ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Febrero cuatro (4) de dos mil
veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 011- 2021

De conformidad con el artículo 583 y 584 del Código General del Proceso, habiendo transcurrido el término exigido por el Nral. 3^o del artículo 97 del Código Civil, atendiendo lo dispuesto por el artículo 318, ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, y como el señor MARIO JOSÉ CAICEDO UZCATEGUI, presunto muerto, no compareció al proceso, se le designa curador ad-litem al abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien se localiza Carrera 50C # 44-73, Telefax: 561 35 59, Rionegro, Antioquia, celular 3003678250, correo electrónico: evermauri@hotmail.com

Notifíquesele el auto admisorio al curador para que en el término judicial de cinco (5) días se pronuncie sobre el presente trámite.

Se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como gastos para desempeñar la curaduría, la que deberá cancelar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ